

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-002/2018.

PROMOVENTES: MELCHISEDEC ELIGIO HERMENEGILDO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca** el Acuerdo CG-82/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en consecuencia, ordena a dicha autoridad, que otorgue a los promoventes su registro como aspirantes a candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Susupuato, así como que garantice su participación en la etapa de recolección de apoyo ciudadano en condiciones de equidad; ello, al haberse acreditado que los promoventes satisfacen los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para obtener tal carácter.

GLOSARIO

Asociación:	Asociación Civil "Susupuato Independiente A.C."
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Coordinador:	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
Promoventes:	Melchisedec Eligio Hermenegildo, Beatriz Reyes Colín, Eunisenia Crisostomo Ángeles, Ruveriano Crisostomo Ángel, Gonzalo Hilario Alejandro, Miriam Crisostomo Gaspar, Anatalia Gaspar Quintero, Epitacio Manuel Marcial, Joaquín Gaspar Hilario, Norma Guzmán Colín y Guillermita Crisostomo Ángeles.
Registro Público:	Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán.
Reglamento:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Sesión Especial del Consejo General, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Convocatorias para candidaturas independientes. El veintiséis de diciembre del mismo año, el Consejo General, a través del Acuerdo CG-70/2017, aprobó las convocatorias dirigidas a la ciudadanía michoacana que deseara participar como aspirante a una candidatura independiente, en las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

3. Solicitud de registro. El seis de enero de dos mil dieciocho,¹ los promoventes presentaron en el Comité Municipal Electoral de Susupuato, su solicitud para participar como aspirantes a candidatos independientes, en la integración de la planilla del referido Ayuntamiento; solicitud a la que acompañaron la documentación atinente.

4. Requerimiento para subsanar omisiones. Mediante acuerdo de siete de enero, el Coordinador requirió a los promoventes a efecto de que proporcionaran diversa documentación; requerimiento que, a decir de la autoridad, fue cumplimentado por los promoventes el día doce siguiente.

5. Acto impugnado. El diecisiete de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-82/2018, mediante el cual desechó el registro de los promoventes como aspirantes a candidatos independientes.

6. Juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veinte de enero, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio ciudadano.

7. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-002/2018**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa en contrario.

8. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y al advertir que la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ordenó al Consejo General en cuanto autoridad responsable, le diera el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 al 26 de la Ley Electoral.

9. Requerimiento. El veintitrés de enero, la Magistrada Instructora requirió al Registro Público, para que remitiera documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

10. Cumplimiento del trámite de ley y Admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, se tuvo al Consejo General por dando cumplimiento con el trámite de ley al medio de impugnación, así como por rindiendo su informe circunstanciado.

Asimismo, al estimarse satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio ciudadano en estudio, se admitió a trámite el medio de impugnación.

11. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de enero, se tuvo al Registro Público, por cumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado a través del acuerdo de veinticinco de enero.

Asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Ley Electoral, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución para dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acto del Consejo General, en el que los promoventes aducen violación a su derecho de ser votados, en la vía de las candidaturas independientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la Ley Electoral.

III. PROCEDENCIA

No obstante que al admitir el juicio ciudadano se determinó la procedencia del medio impugnativo, se reitera que en el caso, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio ciudadano en estudio, previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74 inciso c), de la Ley Electoral, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto impugnado se notificó a los promoventes el día diecisiete de enero, mientras que la demanda fue presentada en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinte siguiente; de ahí que su presentación haya sido oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y, no obstante que no se presentó directamente ante la autoridad responsable –Consejo General-, tal y como ha quedado de manifiesto, dicha autoridad realizó el trámite de ley del

medio de impugnación; constan los nombres y firmas de los promoventes, así como el carácter con el que promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto impugnado y ofrecen pruebas.

c) Legitimación. Se satisface tal requisito, porque los promoventes aducen que el acto impugnado, viola su derecho político electoral a ser votados en la vía de las candidaturas independientes, puesto que con la emisión de éste, les fue desechado su registro para participar como aspirantes a candidatos independientes.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, en atención a que la Ley Electoral no contempla medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente a la sustanciación del presente juicio ciudadano, por el que pudiera colmarse la pretensión de los promoventes.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

El Consejo General, al resolver la solicitud de los promoventes para participar como aspirantes a candidatos independientes en la integración del Ayuntamiento de Susupuato, determinó desechar el registro solicitado, al considerar que los solicitantes no exhibieron la documental idónea para acreditar que la Asociación se encontraba inscrita en el Registro Público.

Al respecto, y con relación al citado requisito que la autoridad no tuvo por satisfecho, sostienen los promoventes que la Asociación sí se encuentra inscrita en el Registro Público, y que dicho registro fue otorgado por la referida Institución el cinco de enero, bajo el número 44.

Asimismo, señalan que los requisitos legales para obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes son concatenados, por lo que no hubiera sido posible el alta de la Asociación ante el Sistema de Administración Tributaria ni la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la referida Asociación, sin que ésta se encontrara debidamente inscrita en el Registro Público; situación que, en su concepto, no observó la responsable.

Además, precisan que en la parte final del instrumento notarial en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación, se encuentran asentados los datos de registro, situación que no fue advertida por la responsable, lo que evidencia una falta de exhaustividad de la misma en la emisión del acto.

Aunado a ello, manifiestan que dieron cabal cumplimiento al requerimiento que les fue realizado por el Coordinador -situación que fue plasmada en el propio acto impugnado en su Antecedente Décimo Cuarto- de ahí que, aducen, resulta contradictorio que se haya desechado su registro, cuando presentaron lo solicitado por la autoridad para subsanar omisiones.

Atento a lo anterior, los promoventes solicitan de esta autoridad, que se ordene al Consejo General les otorgue su registro como aspirantes a candidatos independientes, además de que, tomando en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el plazo para que los aspirantes a candidaturas independientes

recaben el apoyo ciudadano, les sean repuestos los días que transcurran durante el trámite del presente medio de impugnación.

Entonces, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si la Asociación se encuentra inscrita en el Registro Público; a tal efecto, al ser una cuestión de estudio preferente por constituirse como un acto procesal, previamente se deberá determinar si el requerimiento para subsanar omisiones realizado por el Coordinador a los promoventes, resultó eficaz para garantizar su derecho de audiencia.

2. Decisión.

El requerimiento realizado por el Coordinador a los promoventes para que subsanaran omisiones respecto de la documentación adjuntada a su solicitud de registro, **no resultó eficaz**, ya que, en lo que al caso interesa, únicamente les requirió la presentación de copia cotejada –habían exhibido copia simple- del Acta Constitutiva de la Asociación, sin solicitar documentación alguna a efecto de acreditar la inscripción de dicha Asociación en el Registro Público.

Aunado a ello, la Asociación sí se encuentra inscrita en el Registro Público y, en consecuencia, los promoventes acreditan el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para adquirir el carácter de aspirantes a candidatos independientes.

3. Justificación.

a) Marco Jurídico.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos mexicanos, el de solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidatos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 295 del Código Electoral, precisa que el sistema jurídico electoral del Estado, reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

En ese sentido, el artículo 301 del Código citado, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados; asimismo, refiere que dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Por lo que ve al registro de aspirantes, el artículo 303 del propio Código, dispone que los interesados deberán presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral que corresponda, la que deberán acompañar con la documentación que acredite la creación

de una persona moral constituida en Asociación Civil, que ésta se encuentre dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, así como contar una cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha persona moral.

En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción I, del Reglamento, dispone que el Acta Constitutiva de la Asociación, deberá estar inscrita en el Registro Público.

Por otro lado, el artículo 306 del Código Electoral, impone la obligación al Instituto para que, en caso de advertir la omisión de uno o varios requisitos en las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, notifique personalmente al interesado a fin de que subsane él o los requisitos omitidos; disposición orientada a garantizar el derecho de audiencia de los solicitantes.

b) Caso concreto

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el seis de enero los promoventes presentaron en el Comité Municipal Electoral de Susupuato, su solicitud para participar como aspirantes a candidatos independientes, en la integración de la planilla del referido Ayuntamiento; solicitud a la que acompañaron la documentación atinente.

Acto seguido, derivado de la verificación realizada a la documentación presentada junto con la solicitud de registro, mediante acuerdo de siete de enero,² el Coordinador requirió a los promoventes, en términos del citado artículo 306 del Código

² Obra en autos a fojas 332 a 336.

Electoral, a efecto de que en el término de setenta y dos horas presentaran la documentación que se detalla enseguida:

“...a) Presentar solicitud de registro con las siguientes adecuaciones:

- 1. En el apartado de los datos generales de la planilla de aspirantes a candidatos independientes del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán, deberán señalar correo electrónico en virtud de que todos sus integrantes omitieron indicarlo.*
- 2. Deberán de exhibir copia cotejada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada **“SUSUPUATO INDEPENDIENTE”**.*
- 3. Deben de exhibir el contrato de productos y servicios múltiples de la cuenta bancaria de la Asociación Civil **“SUSUPUATO INDEPENDIENTE”**, emitido por la Institución bancaria correspondiente.*
- 4. Se le requiere para que presente escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizará en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, con el patrón de colores PANTONE, en medio impreso y en medio magnético (disco compacto), el cual no podrá ser igual a los utilizados por los partidos políticos y por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual se anexa al presente el documento que los contiene.*
- 5. Deben exhibir el formato “Autorización” con respecto al formato anexo al Reglamento de Candidaturas Independientes vigente, cumpliendo con los requisitos correspondientes a la autorización para investigar el origen y destino de los recursos correspondientes.*
- 6. Deben de exhibir las copias certificadas de las actas de nacimiento de los aspirantes a candidatos independientes de los CC. Beatriz Reyes Colín, Eunisenia Crisóstomo Ángeles, Ruveriano Crisóstomo Ángel, Miriam Crisóstomo Gaspar, Epitacio Manuel Marcial, Joaquín Gaspar Hilario y Guillermita Crisóstomo Ángeles.*
- 7. Deben de exhibir los originales de la carta de no antecedentes penales de los CC. Melchisedec Eligio Hermenegildo, Beatriz Reyes Colín, Eunisenia Crisóstomo Ángeles, Ruveriano Crisóstomo Ángel, Miriam Crisóstomo Gaspar, Epitacio Manuel Marcial, Joaquín Gaspar Hilario y Guillermita Crisóstomo Ángeles...”*

Documental pública que, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de su contenido, al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Atento a ello, el doce de enero siguiente y dentro del término concedido para tal efecto, los promoventes presentaron en el Comité Municipal Electoral de Susupuato, la documentación que les fuera requerida por la autoridad electoral.

Cabe destacar, que a la presentación de dicha documentación, le recayó el acuerdo de trece de enero suscrito por el Coordinador,³ mediante el cual se tuvo al “...*Lic. JOSÉ MANUEL MARÍN GARCÍA, por contestando el requerimiento que les fuera formulado a los Aspirantes a Candidatos Independientes...*”, mientras que, en el Antecedente Décimo Cuarto del acuerdo impugnado⁴, tal y como lo refieren los promoventes, se asentó que dieron “...*debido cumplimiento a lo requerido por la Coordinación de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto...*”.

Entonces, de lo anterior se desprende en lo que al tema en estudio interesa, que ante la presentación del Acta Constitutiva de la Asociación en copia fotostática simple, el Instituto requirió a los promoventes la presentación de dicho instrumento notarial en copia cotejada; requerimiento que, se insiste, fue debidamente cumplimentado por los promoventes y así lo acordó la propia autoridad administrativa electoral.

³ Obra en autos a fojas 383 y 384.

⁴ Visible a foja 388 del expediente en que se actúa.

No obstante, es de destacar que del requerimiento realizado por el Coordinador, no se advierte precisión expresa o específica tendente a hacer del conocimiento de los promoventes que, el requisito que en concepto de la autoridad no se encontraba satisfecho, lo era precisamente el de la inscripción de la Asociación en el Registro Público, máxime que dicha inscripción, en la emisión del acto combatido, se constituyó como el único de los requisitos que no tuvo por acreditado el Instituto para otorgar el carácter de aspirantes a candidatos independientes a los promoventes.

En efecto, se debe tener en consideración que la Sala Superior, de manera reiterada⁵, ha determinado que en el artículo 14° Constitucional, se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

Cabe precisar, que dicha garantía constitucional se encuentra plasmada en la Jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior, de rubro *“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”*,

⁵ Por ejemplo, al dictar sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1570/2016.

misma que dispone que cuando la manifestación de intención incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias, pues de esa forma se privilegia el aludido derecho de audiencia.

De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 Constitucional, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al ciudadano seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

En este contexto, resulta evidente que el derecho de audiencia otorgado por la autoridad a los promoventes **no resultó eficaz**, toda vez aquella desechó el registro de los solicitantes al no haber acreditado la inscripción de su Asociación en el Registro Público, sin que en ningún momento se haya hecho de su conocimiento el incumplimiento ni el requerimiento de dicho requisito.

Lo anterior se maximiza, al tomar en consideración que el cumplimiento del requisito en estudio, repercute a los promoventes en el pleno ejercicio de derechos humanos –en este caso el de ser

votados por la vía independiente- o en su total anulación, como ocurrió en la especie.

En relatadas condiciones, y al haberse acreditado que el Consejo General no garantizó el derecho de audiencia de los promoventes, lo procedente en términos del artículo 77, inciso b), de la Ley Electoral, es revocar el acto impugnado, así como restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido violado.

Entonces, en atención al precepto normativo invocado así como a la violación al derecho de audiencia que ha quedado de manifiesto, lo ordinario sería ordenar al Consejo General que, en cuanto autoridad responsable, garantice el derecho de audiencia de los promoventes, otorgándoles un plazo razonable para subsanar la omisión en el cumplimiento de los requisitos legales, y acto seguido, emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto o lo aportado por los promoventes en ejercicio de dicha garantía.

No obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad, que de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo CG-60/2017, a la fecha de emisión de la presente ejecutoria se encuentra en desarrollo la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, misma que comprende del dieciocho de enero al seis de febrero, y cuyo acceso a la misma se constituye como la pretensión final de los promoventes.

En ese sentido, como diligencia para mejor proveer y a fin de garantizar a los promoventes el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como en aras de restituir a los promoventes en el goce

del derecho político electoral violentado, la Magistrada Instructora, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 66, fracción XII, del Código Electoral, requirió al Registro Público a efecto de que informara a esta autoridad, si la el acta constitutiva de la Asociación se encuentra debidamente inscrita o registrada ante dicha Institución.

Atento a ello, el treinta de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio RPP/DAT/387/2018⁶, mediante el cual el Jefe de Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público, informó que:

*“...A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “**SUSUPUATO INDEPENDIENTE, ASOCIACIÓN CIVIL**”, SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NÚMERO 44 DEL TOMO DE VARIOS 49 DEL DISTRITO REGISTRAL DE ZITÁCUARO; AMPARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CITADA, LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1454, VOLUMEN 31 DE FECHA 5 DE ENERO DE ESTE AÑO, ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 182 CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL...”*

Documental pública que, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de su contenido, al ser expedida por una autoridad estatal dentro del ámbito de su competencia, y por tanto, resulta suficiente para acreditar que el acta constitutiva de la Asociación sí se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público.

Lo anterior se robustece, al tomar en consideración que, en el acuse de recepción de la documentación⁷ presentada por los promoventes en cumplimiento al requerimiento para subsanar

⁶ Obra en autos a foja 422.

⁷ Obra en autos a fojas 342 y 343.

omisiones, mismo que fue suscrito por el Secretario del Comité Municipal Electoral, se asentó la presentación del *Acta constitutiva de la Asociación Civil inscrita en el Registro Público de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al “Modelo Único de Estatutos”*.

c) Conclusión

En relatadas condiciones, tomando en consideración que la inscripción de la Asociación en el Registro Público fue el único requisito que no tuvo por satisfecho la autoridad administrativa electoral, y toda vez que ha quedado demostrado que dicha Asociación sí se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, este órgano electoral arriba a la convicción de que los promoventes, sí acreditan el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para adquirir el carácter de aspirantes a candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Susupuato, y por ende, se les debe garantizar su participación, en condiciones de equidad, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

En ese sentido, se estima infructuoso el estudio de los restantes motivos de disenso expuestos por lo promoventes, al haberse colmado su pretensión.

V. EFECTOS

- 1.** Se revoca el Acuerdo CG-82/2018 del Consejo General.
- 2.** Se ordena al Consejo General que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita un nuevo acto en el que otorgue a los promoventes del

presente medio de impugnación, su registro como aspirantes a candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Susupuato.

3. En dicho acto, deberá establecer de manera fundada y motivada, atendiendo a las actividades propias de la función administrativa electoral así como a las actividades que se llevan a cabo en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, la forma en que garantizará a los promoventes, su participación en condiciones de equidad en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

4. De lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del acto.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo CG-82/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de Efectos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a los promoventes, **por oficio** a la autoridad responsables y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la *Ley Electoral*; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL